



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de la Sala Superior convocada para este día.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes cinco integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: una contradicción de criterios, ochenta y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, dos recursos de apelación y tres recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de noventa y nueve medios, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la orden del día programada para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión.

Si están de acuerdo, por favor manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que haré míos para efecto de su resolución junto con los de las demás ponencias.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1258, 1269, 1285 a 1301; 1315 a 1317; 1325, 1328, 1329 y 1340, todos del presente año, promovidos por militantes de Morena para controvertir el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político que contienen los lineamientos sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario relativos, entre otras cosas, a los requisitos de elegibilidad para acceder a cargos directivos del partido.

En dichos lineamientos la Comisión señaló, con base en la delegación de facultades prevista en la Base Quinta de la referida Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, que no podrá ser postulado para los cargos directivos algún militante que ostente cargo en cualquier órgano de estructura organizativa de Morena, así como alguno de elección popular en la administración pública, órgano legislativo o judicial de los tres niveles de gobierno, salvo que renuncie o solicite licencia antes de su postulación en el consejo distrital.

La militancia que promueve los medios de impugnación en general plantea como temas de agravio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia para emitir esos lineamientos, que el oficio carece de la debida fundamentación y motivación y que los lineamientos vulneran sus derechos de asociación y de voto pasivo.

Se propone acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa y, en cuanto al fondo, considerar sustancialmente fundados los motivos de agravio.

En el proyecto que se somete a su consideración se argumenta que el Comité Ejecutivo Nacional no está facultado para delegar válidamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la función de emitir lineamientos que reglamenten lo estipulado en la convocatoria, específicamente para renovar cargos de dirigencia partidista, ya que del estatuto no se advierte que se le habilite para trasladar atribuciones políticas o de conducción del partido, mucho menos aspectos vinculados con la organización de procesos electorales internos.

Asimismo, se propone determinar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidaria en tanto que no tiene facultades para ampliar los supuestos de los militantes respecto de las fechas en que debían separarse de sus cargos actuales, ya que ello constituye la emisión de una norma restrictiva de derechos.

Por tanto, se concluye que ante la falta de competencia legal de la comisión para emitir los lineamientos en la forma en que lo hizo, es decir, crear normas que modificaron la convocatoria y que resultan restrictivas de derecho, lo procedente es revocar el oficio cuestionado y dejar sin efectos la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, la cual establece que la separación del cargo mediante licencia o renuncia deberá hacerse de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?, les consulto.



Si no hay intervención, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1258, 1269, 1285 a 1301, 1315, 1316, 1317, 1325, 1328, 1329 y 1340, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se deja sin efecto la última parte del segundo párrafo de la base quinta de la convocatoria, en concreto la porción normativa que señala: "De acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia".

Tercero.- Se revocan los lineamientos previstos en el oficio emitido por la Comisión de Justicia.

Magistrada, Magistrados, atendiendo a la temática de los siguientes proyectos de orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para la facilitar su análisis.

Si hay conformidad con esta moción, les pido se sirvan manifestar su intención en votación económica.

Se aprueba la moción.

Secretario Carlos Vargas Vaca, por favor dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos del orden del día que se ponen a consideración de este pleno, precisando que hago míos los proyectos de la Magistrada Janine Otálora Malassis para efectos de esta resolución, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Vaca: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia de las diversas ponencias de esta Sala Superior relativos a treinta juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 1261, 1263, 1264, 1267, 1268, 1270, 1271, 1273, 1275, 1276, 1277 a 1281, 1283, 1284, 1303, 1304, 1306, 1307, 1309, 1310, 1313, 1314, 1318, 1322 y 1330 a 1332, todos de este año, promovidos por distintos ciudadanos, a través de los que se controvierte el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado por el que remitió la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria para la designación de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

En los proyectos se propone confirmar en la materia de impugnación el referido acuerdo, toda vez que los agravios que se plantean en cada una de ellas se consideran infundados e inoperantes, según el caso, conforme a lo siguiente.

Se consideran infundados los agravios a través de los que se aduce que los requisitos señalados en la convocatoria son excesivos. Ello, al estimarse que el Senado de la República está facultado para determinar la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas y condiciones en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

De igual forma, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la oportunidad para subsanar las omisiones e inconsistencias en que incurrieron los aspirantes, ya que en la convocatoria sí se estableció la posibilidad de que las solicitudes fueran ratificadas siempre que ello ocurriera durante el periodo de registro.

También se estiman infundados los agravios por los que se controvierte el requisito de presentar versiones públicas de los documentos presentados por los aspirantes, ya que se trata de un requisito que no se contrapone con alguna previsión constitucional, aunado a que tiene por finalidad garantizar la protección de los datos personales a fin de dar transparencia a la ciudadanía sobre este proceso.

De igual manera, se consideran infundados los agravios por los que se aduce que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, al no precisar las razones por las que se consideró que los diversos actores habían incumplido con diversos requisitos.

Lo anterior, en virtud de que cada uno de los actos del procedimiento sustenta los que se emiten con posterioridad, al tratarse de un acto complejo, de manera que la fundamentación y motivación del acto impugnado se encuentra en la convocatoria, así como los correos y notificaciones efectuadas a los aspirantes, a través del sistema electrónico implementado para ese efecto.



De la misma manera, resultan infundados los agravios sobre la metodología utilizada para realizar la valoración de los registros y la falta de atribuciones para tener por no presentadas las solicitudes. Ello es así, porque la autoridad se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria, y al estimar la falta de alguno de éstos, estaba en aptitud de declarar su improcedencia, en tanto que tiene la atribución de llevar a cabo el proceso de designación.

De la revisión de cada caso se advirtió que los aspirantes sí habían incumplido con alguno de los requisitos previstos en la convocatoria, de ahí que los planteamientos sobre el supuesto incumplimiento de estos resulten infundados.

En consecuencia, se consideran inoperantes los demás agravios relacionados con la omisión de responder a la petición planteada por diversos actores para que se les diera a conocer un plazo para subsanar las inconsistencias en su solicitud, así como aquellos a través de los que pretenden controvertir diversos requisitos, pues con independencia de que en alguno de ellos les asistiera la razón, ello sería insuficiente para modificar su situación jurídica al subsistir el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta conjunta.

¿Hay alguna intervención?

No existen intervenciones. Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las cuentas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1261, 1263, 1264, 1267, 1268, 1270, 1271, 1273, 1275 al 1281, 1283, 1284, 1303, 1304, 1306, 1307, 1309, 1310, 1313, 1314, 1318, 1322 y del 1330 al 1332, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretario Jesús René Quiñones Ceballos, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Jesús René Quiñones Ceballos: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1243 y 1302, ambos de 2019, promovidos por María Enriqueta Burelo Melgar, María de Lourdes Concepción Salgado Martínez y Joana Alejandra Felipe Torres, contra el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, así como el diverso de la Comisión de Justicia por el que se establece el formato y la metodología para evaluación de las y los candidatas a ocupar vacantes al cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Previa acumulación de los expedientes se propone confirmar los acuerdos impugnados, en virtud de que de ellos no se advierte el sesgo que favorezca a alguno de los géneros durante las diversas etapas que conforman el procedimiento de selección.

De igual forma se considera que no es necesario incluir dentro de los acuerdos impugnados medida afirmativa alguna, dado el nuevo paradigma de paridad de género en la integración de autoridades establecido a raíz de la reforma constitucional publicada el pasado seis de junio.

Asimismo, se considera que no es suficiente para revocar la convocatoria en que en ella se haya empleado la palabra "magistrado" o la frase "cargo de magistrado", pues tales referencias derivan del lenguaje empleado por el constituyente y el legislador, aunado al hecho de que en el contexto de la emisión de la convocatoria no se advierte materialmente que su contenido sea sesgado, o para favorecer al género masculino.

Finalmente, es un hecho notorio que se remitieron a la Comisión de Justicia los expedientes de setenta y cuatro mujeres, lo cual desvirtúa el argumento de que la percepción general de la ciudadanía era que la convocatoria fuera dirigida únicamente para hombres.

Por las razones expuestas, al desestimarse los agravios es que la propuesta se presenta en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.



Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidente, compañeros Magistrados, con su venia.

Quiero hacer uso de la voz para posicionarme respecto a este asunto que hoy está poniendo a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Presidente. Y quiero manifestar que es un asunto en el que el proyecto me causa conflicto.

Primero quiero felicitar a la ponencia del Magistrado Presidente, a los Secretarios de Estudio y Cuenta que elaboraron el proyecto; me parece un proyecto impecable, me parece un proyecto que desarrolla toda una serie de consideraciones con las cuales coincido absolutamente.

En lo único que no coincido es en la interpretación final, en los resolutivos del mismo. Y quisiera también tener esta oportunidad para poder expresar el por qué de mi disenso solamente en la parte de resolutivos, en todo lo demás, salvo que alguno que otro párrafo que da pie al resolutivo es en el que yo no estoy de acuerdo.

Y realmente me parece que el desarrollo de todo lo que es la normativa de género, la normativa de igualdad, tanto nacional como internacional a la que nuestro país está obligado, está de una manera muy clara, muy precisa y muy bien desarrollada en éste, ya lo dije, impecable proyecto, salvo al final mi conclusión es contraria en los aspectos que voy a valorar a continuación.

Y, como ya lo dije, este asunto tiene que ver, el proyecto que nos está presentando el Presidente, que ya se vio en la cuenta, pretende o está presentando el sentido de confirmar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que emite la convocatoria pública para ocupar cargos de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y diverso de la Comisión de Justicia, que establece el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en la materia electoral.

Y el motivo de mi disenso obedece a dos razones fundamentales: por un lado porque estoy convencida que desde la expedición de la convocatoria, el Senado debía haber establecido mecanismos que garantizaran de manera efectiva el acceso de las mujeres a integrar los tribunales electorales conforme al principio de paridad.

Y por otro lado, porque considero que el término "Magistrados" empleado en la convocatoria por sí mismo reproduce un patrón histórico y sistemático que invisibiliza y excluye a las mujeres de participar en espacios de toma de decisiones e implica un sesgo que favorece al género masculino.

Quiero dejar muy claro cuál es aquí el punto a debatir y quisiera decirlo con una pregunta: ¿El Senado violó la Constitución, violó el principio de paridad para el

nombramiento de Magistradas y Magistrados o para la integración de los tribunales locales? No.

No estamos en esa discusión. ¿Por qué? Porque el Senado de la República no ha hecho los nombramientos y está, por supuesto, no solo en la posibilidad, sino en la obligación que el propio Senado se ha dado de hacer un nombramiento paritario para cada uno de los tribunales electorales, puesto que esto, esta obligación se ha impuesto ellas y ellos mismos en la reciente reforma electoral del mes de junio.

Entonces, aquí la discusión nada más, para quedar claro es: No estamos abordando el punto si el Senado violó la Constitución por nombramientos paritarios.

Los puntos aquí a dilucidar en los que yo, como ya lo señalé de manera muy respetuosa no coincido, es en el sentido de cómo se emitió la convocatoria con relación al lenguaje que se utilizó y con relación a la omisión de poder emitir acciones afirmativas para propiciar o fortalecer la participación de las mujeres.

Estamos ante una convocatoria que se atendió, sí, por parte de hombres y mujeres que pretenden participar, en donde los números, y ya perdí aquí la estadística, bueno, el número de mujeres que participan es en treinta por ciento el porcentaje con relación al número de hombres.

Sí, es un porcentaje, pudiéramos decir tradicional, histórico, y eso lo demuestra también la conformación actual que tienen los tribunales electorales de hombres y mujeres en donde, pues, tampoco rebasa la masa crítica, la integración histórica de los Tribunales Electorales de las mujeres con relación con los hombres.

Entonces, en ese sentido y quiero nada más manejar los datos duros de las y los participantes, que son el estado de Baja California Sur, cuatro mujeres y dos hombres; en Campeche, dos mujeres y siete hombres; en Colima cuatro mujeres, cinco hombres; en Chiapas once mujeres, veintiún hombres; en la Ciudad de México siete mujeres, dieciocho hombres; en el Estado de México diez mujeres, diecinueve hombres; en el estado de Guanajuato una mujer, once hombres; estos son quienes atendieron y, digamos, cumplieron con los requisitos para ser considerados por el Senado para la elección.

En Guerrero, siete mujeres, dieciséis hombres; en Michoacán, seis mujeres, trece hombres; en Morelos, tres, tres; en Nuevo León, cinco mujeres, diez hombres; en Querétaro, una mujer, cinco hombres; en San Luis Potosí una mujer, cuatro hombres; en Sonora, seis mujeres, nueve hombres; y en Tabasco siete mujeres, cinco hombres y, por último, en Yucatán dos mujeres y nueve hombres, lo que hace un total de setenta y siete mujeres participantes y ciento cincuenta y siete hombres.

El porcentaje es del treinta y cuatro punto treinta y siete por ciento de mujeres y sesenta y cinco punto sesenta y dos por ciento de hombres participando, en donde ya el Senado determinó que eran quienes habían cumplido estos requisitos para participar y pasar a la siguiente etapa.

Y bueno, para referirme a lo que tiene que ver primero al acceso paritario de las mujeres a los Tribunales Electorales, quisiera remitirme un poco a lo que es la reforma, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve. El artículo 41 del Pacto Federal dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad y, en



el caso, las autoridades jurisdiccionales electorales locales son órganos constitucionalmente autónomos que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, de tal suerte que en cada una de las entidades federativas no se encuentran adscritos a poderes judiciales.

Además, quiero mencionar que al tenor de los dictámenes de las Comisiones Unidas del Senado de la República relacionados con la reforma constitucional en materia de paridad de género, se advierte que de manera general tanto dentro del plano federal, como de las entidades federativas, los órganos autónomos se encuentran obligados a observar el principio de paridad en su integración en consonancia con el marco constitucional y convencional.

Esto es, a partir de que en el mencionado dictamen se asienta lo siguiente, y entrecorillo: "Las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras sabemos que el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad".

"A diferencia de las cuotas –señala el dictamen– la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país".

Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.

De ahí que en la integración colegiada de las autoridades del Estado mexicano y organismos autónomos federales y locales, deba observarse el principio de igualdad y paridad de género, sin descartar desde luego la posibilidad de incorporar mecanismos orientados a garantizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos públicos y a los espacios de toma de decisiones, y no sólo de garantizar, sino además de promover y propiciar el equilibrio y eliminar este desfase y esta brecha que hay en la integración de este tipo de órganos con relación a mujeres y a hombres.

En cuanto al cumplimiento del marco convencional, quiero, antes de seguir leyendo mi participación, quiero nada más hacer mención en el sentido de la importancia de poner un foco a los procesos, porque muchas veces nos vamos nada más a buscar el resultado y, si bien es cierto, aquí estamos ante una obligación que no dudo, por supuesto, que el Senado vaya a cumplir de nombrar paritariamente, tenemos que atender también qué hay en el camino para que se logre la paridad.

Hablamos de paridad cuantitativa pero ya también hemos hablado no solo aquí, en el seno de este Tribunal, sino en todos los espacios públicos, en la academia y en los órganos de toma de decisiones, de buscar una paridad sustantiva. ¿Esto qué quiere decir? Que además de lograr el número requerido para tener paridad tenemos que atender cuáles son, por decirlo de alguna manera, las piedritas que hay que ir quitando y limpiando el camino para que las mujeres logren llegar de

una manera equilibrada y en condiciones igualitarias en el acceso, en la participación igualitaria con los hombres, para lograr esta paridad.

Es decir que la paridad, por ejemplo, sea lograda sin violencia política hacia las mujeres por razón de género, que la paridad no duela, que la paridad no implique una campaña de desprestigio, que la paridad no implique invisibilización; luchar todavía, tener una carga más de estar luchando por ser invisibilizadas, que es parte del tema de este asunto.

En cuanto al marco convencional y en cumplimiento a esta obligación que tenemos como Estado mexicano que ha firmado los tratados internacionales, debemos tener en cuenta, y esto viene muy especificado y muy clarificado en el proyecto, debemos tener en cuenta todas las convenciones internacionales, parte de ella es, por ejemplo, la Recomendación General número 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el cual se dispuso que hay que tomar medidas especiales, que éstas son las acciones afirmativas y que estas medidas especiales serán de carácter temporal, esto es, que las acciones afirmativas no duran para siempre, son solamente un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las reglas de no discriminación.

En este caso quiero dejar muy claro que no me estoy refiriendo a la paridad establecida en la Constitución como un principio, como una acción afirmativa; es un principio que ya está consagrado, la paridad es igualdad.

Las acciones afirmativas son algunas medidas que deben tomarse para poder llegar a la paridad efectiva de las mujeres.

Y si bien el Estado mexicano se encuentra comprometido a cumplir estos tratados internacionales sobre los derechos humanos y de erradicación de la violencia hacia las mujeres, no puede pasarse por alto que el Comité para la Eliminación de la Discriminación, de todo tipo de discriminación contra la Mujer en las observaciones finales sobre el Noveno Informe periódico de México, el veinticinco de julio del año pasado, al abordar el tema de medidas especiales de carácter temporal formuló algunas recomendaciones específicas en este sentido.

Por ejemplo, recomendó reforzar como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentra en situación de desventaja.

En tanto que, con relación al tema de empleo, la recomendación se hizo en el sentido, precisamente, de adoptar medidas para aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal y promover su empleo en sectores mejor remunerados, tradicionalmente reservados para los hombres.

Las magistraturas, los cargos en el ámbito jurisdiccional de alto nivel, tradicionalmente, han estado designados para los hombres. Este es un caso particular de ello.

Y también estas acciones afirmativas y la recomendación que hace la CEDAW es de crear oportunidades, decía, de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres adoptando medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo cuarto, párrafo primero, de la CEDAW y su recomendación número 25.



Vuelvo a decir, aquí el tema no es si el Senado violó el principio de paridad. El Senado no ha emitido todavía nombramientos, y no es el tema a dilucidar. El tema de las acciones afirmativas es advertir que estamos ante una omisión de haberlas adoptado en la convocatoria para favorecer la mayor participación de las mujeres en esta convocatoria, toda vez que, como se advierte en los datos que he leído, pues tenemos una participación del treinta por ciento con relación al número de participantes hombres.

Refiriéndome al caso concreto, desde mi perspectiva, lo deseable, lo que favorecería la mayor participación de las mujeres, en este caso, es que desde la expedición de la convocatoria pública relacionada con la designación de magistraturas electorales locales, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República pudiera haber establecido los parámetros, indicadores o criterios tendentes a garantizar la integración paritaria, tanto vertical, como horizontal, para lo cual es fundamental tener en cuenta los siguiente:

Es decir, aquí la paridad no se va a observar como paquete. Aquí la paridad en nombramiento, en las designaciones tendrá que ser en función de cada una de las entidades federativas, de los Tribunales Electorales que está haciendo estos nombramientos y es ahí donde el Senado decidirá en cuáles tribunales deberá nombrar mujeres y en cuáles tribunales podrá nombrar mujeres, pero también podrá nombrar hombres.

En un análisis contextualizado de la integración actual de los órganos jurisdiccionales electorales locales, así como el relego histórico de las mujeres en esos tribunales donde se encuentran subrepresentadas, refuerza la idea de que se debió haber establecido las reglas para garantizar esta mayor participación de las mujeres.

Esto obedece a que la integración actual de las autoridades jurisdiccionales de referencia arroja los siguientes datos, y es importante tener los datos duros porque muchas veces es más fácil comprender las distancias y las brechas que hay cuando es evidente matemáticamente esta condición de desigualdad.

A nivel nacional hay treinta y dos autoridades jurisdiccionales electorales, de las cuales veintitrés se integran con tres magistraturas y en las restantes el pleno se integra con cinco.

Dado que el número de integrantes es non, entonces la designación debe realizarse lo más cercano a la paridad, tres-dos, que puede ser cualquiera de los dos sexos.

En el orden nacional de las ciento catorce magistradas y magistrados, entre ellas las que se separan y las que continúan en las magistraturas locales, treinta y ocho son mujeres, lo que representa el treinta y tres punto treinta y tres por ciento y setenta y seis son hombres, que significa el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento.

Digamos, este es el dato de la integración todavía contando a los que creo que ayer o ahora concluyen su encargo.

De los veintitrés Tribunales que son integrados por tres magistraturas, en dos que son Nuevo León y Tlaxcala, no hay ninguna mujer, son Tribunales integrados absolutamente por hombres.

En los demás se observa en términos generales una integración cercana a la paridad, al haber una distribución de magistraturas por género de dos y de uno.

Sin embargo, en dieciocho entidades federativas los hombres ocupan el sesenta y seis por ciento y las mujeres el treinta y tres por ciento de participación. Y sólo en la integración de tres autoridades jurisdiccionales existe un pleno que se conforma por dos mujeres y un hombre.

En lo concerniente a los nueve organismos jurisdiccionales que se conforman con cinco integrantes se observa que en uno no participan las mujeres, en cuatro hay cuatro hombres, ochenta por ciento, y una mujer que es el veinte por ciento.

Y en los cuatro restantes se observa una integración cercana a la paridad, ya que en dos hay tres hombres y dos mujeres y en otros dos el pleno se integra por tres mujeres y dos hombres.

Desde luego en un plano ideal, en términos de democracia sustantiva y paritaria, también sustantiva, en la perspectiva de la paridad horizontal, lo óptimo sería que del total de los veintitrés tribunales integrados por tres magistraturas, por lo menos en once de ellos los plenos se conformen con dos mujeres y un hombre, esto para ir acercando esa brecha histórica de desigualdad en la participación y en la integración que ha habido en este tipo de organismos.

De igual manera, en los nueve tribunales con cinco miembros, por lo pronto cuatro se integren con tres mujeres y dos con hombres.

Debo resaltar que, si bien en noviembre de dos mil dieciocho el Senado designó a ocho mujeres y seis hombres para el desempeño de magistraturas electorales en los estados de Baja California, Coahuila, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esto ha sido insuficiente para integrar tribunales electorales locales lo más apegado a la paridad.

Por ende, no debe descartarse que se requiere implementar mecanismos que permitan a las mujeres hacerse presentes en estos órganos colegiados, ya que solo así habría la responsabilidad de reducir de manera pronta y efectiva la brecha existente entre el porcentaje de magistraturas de mujeres y hombres, es decir, el tramo que separa este treinta y seis por ciento del sesenta y seis por ciento de presencia respectivamente de los géneros.

Y, en efecto, por cuanto hace a los diecisiete órganos jurisdiccionales electorales locales, sobre las que incide la convocatoria expedida por la Junta de Coordinación Política, es de destacar lo siguiente: doce de estos órganos jurisdiccionales se integran con tres magistraturas y en los restantes sus integrantes son cinco.

Son veintiuna las magistraturas por designar. En todos los casos quienes dejan el encargo son hombres, esto también nos permite tener un indicador. ¿Por qué no sale ninguna mujer? Porque hay más hombres, son muchos hombres, fueron nombrados en ese periodo todos esos hombres.

Quiere decir que cuando a ellos los nombraron, ninguna mujer está saliendo en este periodo, pues no nombraron a las mujeres. Ese es otro indicador de esta realidad que tenemos en la integración de los órganos jurisdiccionales locales.



Y debo también hacer hincapié de que el sentido de la reforma constitucional en materia de paridad publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado seis de junio estriba en que con independencia de sus funciones y de manera general en su integración, los organismos autónomos, tanto del plano federal como de las entidades federativas, observarán el principio de paridad.

Lo anterior porque el artículo 41 de la Constitución Política Federal dispone que en la integración de los organismos autónomos se observará el principio de paridad y los tribunales electorales locales son constitucionalmente autónomos.

Inclusive, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que estas autoridades en cada entidad federativa gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Y a partir de lo antes expuesto, considero que aquí asiste la razón a la parte accionante cuando sostienen que desde la convocatoria y el acuerdo el Senado debió establecer de manera clara y precisa la cantidad de hombres y mujeres que ocuparán las magistraturas electorales locales, a efecto de garantizar que se cumpla con la paridad de género en la integración de estos órganos jurisdiccionales.

Y no escapa a mi atención que formalmente la convocatoria impone, efectivamente, los mismos requisitos a hombres y mujeres para su participación en el proceso de selección.

Sin embargo, lo anterior de manera alguna garantiza la integración paritaria de los tribunales electorales locales, ya que por sí sola la igualdad de oportunidades sin garantizar la igualdad de resultados hará factible de forma natural y paulatina el acortamiento de la brecha de género.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que en un régimen democrático, que la transparencia también es un valor de índole constitucional y cualquier concurso o convocatoria pública para integrar cuerpos colegiados de manera paritaria e incluso a lo largo del proceso de selección y designación deben contener reglas que con claridad garanticen de manera efectiva este resultado y sobre todo, también que propicien la participación de las mujeres para estar en posibilidades de tener accesos a estos cargos.

Esto, si se tiene en cuenta que la estrategia de transversalización del género en las políticas públicas, programas y servicios no solo debe incidir en la opinión pública y avanzar en propuestas que generen condiciones de igualdad, sino también modificar los imaginarios de autoridades y servidores públicos del Estado como una condición necesaria para la transversalización del género en las políticas y el reconocimiento de las mujeres como interlocutoras de las decisiones públicas y de toma de decisiones del más alto nivel, lo cual exige elaborar una matriz que oriente una nueva visión de las competencias políticas, institucionales y administrativas, entre otras, y de las responsabilidades de los agentes respecto a la superación de las asimetrías de género en las y entre las distintas esferas de gobierno.

Esto es, la transversalización del género conlleva a implementar estrategias a lo largo de cualquier proceso que involucre la participación de las mujeres en la

integración de órganos o espacios de toma de decisiones con apoyo a lo que ha sido expuesto, considero que al emitirse la convocatoria debió, efectivamente, establecerse, debieron haberse establecido mecanismos que garantizaran la mayor participación de las mujeres a estos órganos jurisdiccionales, emitiendo acciones afirmativas o por lo menos alguna referencia a que se garantizaría la paridad, que se tendrían a lo mejor alguna visión de favorecer la mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos o, por lo menos sí haberlas mencionado.

Y en cuanto a este aspecto, que tiene que ver con el lenguaje, con el lenguaje con perspectiva de género, con el lenguaje incluyente. Yo tampoco aquí, bueno, de manera muy respetuosa me aparto de las conclusiones del proyecto, repito, no así de las consideraciones; porque el mismo proyecto hace una muy detallada relación y argumentación que tiene que ver con el marco normativo de igualdad al acceso de los cargos públicos, pero también de lo que tiene que ver con el uso del lenguaje incluyente.

Y quiero también mencionar que la reforma constitucional recientemente emitida por el Legislativo, parte de esta reforma fue precisamente el lenguaje incluyente. Está establecido que así se tienen que redactar los documentos públicos para garantizar por supuesto esta visibilización de las mujeres en condiciones de igualdad que los hombres.

Tenemos, por ejemplo, les digo que yo estoy de acuerdo en toda la argumentación prácticamente del proyecto hasta la página treinta y seis, de la versión que yo tengo, porque aquí viene desglosado la normatividad nacional que es la Constitución, que es lo que tiene que ver también con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con todo lo que tiene que ver con la normativa nacional.

Pero también refiere, por ejemplo, el hecho de que el lenguaje incluyente y libre de estereotipos está establecido en los artículos 4º, 52, 53, 56, 94 y 115, Constitucional. También señala que se debe de garantizar la paridad de género, bueno, son parte de las representantes de las comunidades indígenas, son parte de lo que fue la reforma.

Y cuando llegamos al estudio integral de los actos impugnados, señala aquí el proyecto, que se advierte que no hay un sesgo o que no hay sesgo, ningún tipo de sesgo a favor del género, de un género en específico; o bien, que se impongan mayores requisitos para su participación en el proceso de selección. Lo que yo ya había mencionado anteriormente, que sí, efectivamente los requisitos no dicen que son para los hombres y que no son para las mujeres; son requisitos generales.

Y señala aquí también que el proyecto que considera no le asiste la razón a las inconformes, ya que parten de la premisa inexacta de que los actos impugnados limitan el derecho de las mujeres a participar para ocupar cargos en las magistraturas electorales, de manera tal que se alcance en mayor medida la paridad prevista en la Constitución General de la República.

Y aquí yo es cuando tampoco coincido con esto, porque estimo que tienen razón las actoras en el sentido de que el hecho de redactar la convocatoria en un lenguaje masculino es de manera clara una invisibilización a la participación de las mujeres, que por sí misma reproduce estereotipos de una cultura patriarcal, de una cultura que ha venido invisibilizando a las mujeres y particularmente en este caso de integración de los órganos impartidores de justicia del más alto nivel en las entidades federativas.



Aquí habla el proyecto de una manera también muy clara y hace todo un estudio de lo que es el uso del lenguaje incluyente, de lo que son los estereotipos que representan el uso del lenguaje sexista.

Y en este sentido, en lo que yo tampoco comparto el proyecto, respetuosamente, es que se señale que no resulte factible sostener que, desde la emisión de una convocatoria, en términos neutros se limite la designación de las magistraturas electorales en condiciones de igualdad.

Yo no coincido en ese sentido de que el lenguaje sea neutro. El lenguaje es masculino, es evidentemente masculino, el lenguaje de la convocatoria es masculino, no dice "las magistraturas", dice "magistrados", "Proceso de selección de magistrados".

Y lo hemos venido refiriendo en otro tipo de asuntos. Yo he votado también particularmente casos en donde se ha hecho un análisis de lo que es el uso del lenguaje sexista.

El nombrar solo a los hombres o nombrar los términos solo en masculino no le dan la carga a las mujeres de entender que también están incluidas. ¿Por qué? Porque siempre ha sido así.

Recordemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la igualdad de manera expresa de hombres y las mujeres ante la ley en 1974 y, previo a ello, hubo un sinnúmero de interpretaciones que limitaban el derecho de participación política de las mujeres porque la Constitución se refería al término masculino.

Después hay textos en la Constitución que están todavía en términos masculinos, pero nos remitimos al artículo que dice que todos son iguales ante la ley y hacemos esa interpretación, y así ha ido evolucionando la interpretación sustantiva a favor de maximizar los derechos de inclusión y de igualdad de hombres y de mujeres y de otros sectores desfavorecidos también.

Entonces, me parece que, en principio, no hay un lenguaje neutral y en todo caso, y así lo dice el preámbulo que está en el Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos impartidores de justicia en México, cuando señala que las normas no son neutrales, no son, y si en todo caso pudieran parecer una redacción neutral tenemos la obligación los impartidores y las impartidoras de justicia de hacer un análisis que va abarcando el contexto, las circunstancias y el género.

Entonces, si la norma es neutral, tenemos que poner en perspectiva y analizar el impacto diferenciado que puede tener la aplicación neutral de una norma, que puede favorecerle a unos y desfavorecer a otras, so pretexto de una igualdad plena o una igualdad objetiva; vamos por una igualdad real, una igualdad sustantiva.

Y el impacto y la aplicación de las normas de manera rígida no nos llevan necesariamente a dar condiciones de justicia a ambas partes, en este caso a hombres y a mujeres.

Y bueno, aquí la convocatoria, decía, se redacta en términos masculinos y vienen las actoras a decir que ésta invisibilización es discriminación para las mujeres, lo cual es parte ya de algo asumido, incluso por este Tribunal en tesis, en diversas

de sentencias, en donde hemos ya dejado claro, todos los diferentes tipos de discriminación y la discriminación también implica la invisibilización, no te veo, no te escucho, no te pongo atención es cuando las mujeres y muchas veces lo decimos tienen que decir cinco veces lo mismo en una reunión para que, a lo mejor, la volteen a ver, le hagan caso.

Entonces, esto por supuesto que puede ser recibido por parte de mujeres como una exclusión por el solo hecho de que la convocatoria esté referida en términos masculinos y no estoy interpretando, o sea, es la redacción que tiene la convocatoria.

Entonces, en este sentido, quiero también como lo dije, pues respetuosamente diferir en cuanto a que no hay un lenguaje excluyente y que hay un lenguaje neutral en la convocatoria y que por sí mismo no debe de generar una discriminación.

Me parece que en este caso las actoras tienen razón. El propio proyecto, como les dije, refiere que el lenguaje sexista, lo dice así el proyecto: constituye un obstáculo para el desarrollo de la igualdad, al ocultar y negar a la mitad de la humanidad, el cual debe contrarrestarse con el uso de ciertas medidas, tales como la incorporación de iniciativas para promover un lenguaje no sexista, que tenga en cuenta la presencia y situación de las mujeres en la sociedad, promover textos jurídicos, educativos y de administración pública, el uso de terminología armónica y con el principio de igualdad entre sexos y fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación.

Y lo antes expuesto me lleva también al convencimiento de que el empleo de las palabras expresas o escritas, que invisibilizan a las mujeres en forma mecánica, reproducen este patrón histórico y sistemático de exclusión de las mujeres, de participar en los espacios de toma de decisiones y, en consecuencia, sí llevan a un sesgo que implícitamente favorece al género masculino.

Por ejemplo, la cantidad del porcentaje de participación de mujeres que es bastante menor al de los hombres puede ser uno de los factores, es una conclusión que pongo yo a consideración.

Puede estar también, se pudo haber debido a que las mujeres entendieron o algunas mujeres pensaron que era una convocatoria para hombres.

Hoy estamos emitiendo en diversos sectores, en el Poder Judicial, convocatorias mixtas, convocatorias solo para mujeres; pues ésta de la redacción parece una convocatoria solo para hombres.

Y pudiera ser un motivo que pudiera explicar la baja participación de las mujeres. Aun cuando comparto que en el proyecto se diga que es deseable que el lenguaje empleado en los procesos de designación de quienes se incorporarán a las autoridades electorales locales deba ser neutro o incluyente.

¿Esto qué quiere decir? Neutro sería las magistraturas, e incluyente sería las magistradas y magistrados; para lo cual se debieran haber incluidos estos términos.

Y a pesar de que coincido que el proyecto así lo establece, con lo que no coincido es con el argumento en el que se sostiene que el hecho de que se haya referido a



la palabra "magistrado" en término masculino, no es suficiente para considerar que exista una discriminación con respecto a las mujeres.

Y bueno, aquí también está referencia deriva del lenguaje –dice el proyecto– empleado por el constituyente y por el legislador al utilizar la palabra "magistrado".

Sin lugar a dudas invisibilizar la participación paritaria de las mujeres en el proceso de designación de magistraturas electorales no abona a la participación de las mismas.

Lingüistas y críticos, como Fuller y *Ferchloe*, llevan décadas poniendo de manifiesto que el lenguaje no solo refleja la realidad, sino que, por sí mismo, posee un papel crucial y un poder simbólico; el lenguaje lleva una gran carga de simbolismo en la categorización del mundo.

Así se revela como un poderoso configurador de la realidad a través del que se construye la identidad de los grupos sociales y de las personas.

Y lo anterior también ha sido reconocido por varios tribunales constitucionales, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en una sentencia, la 804 de 2006, señaló que mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones del mundo, valores, normas, a la vez que también se contribuye a definir y perpetuar en el tiempo esas ideas, cosmovisiones, valores y normas.

Y estas ideas, a su vez, también las retomó esta Sala Superior en el juicio ciudadano 1619 de 2016, cuyo contenido de origen precisamente a la tesis relevante, varias tesis relevantes de las cuales quiero destacar una de ellas cuyo rubro es: "LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL".

Y en esta tesis esta Sala Superior reconoce la importancia de efectuar un análisis con perspectiva de género sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia las mujeres, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria. De igual manera, señala esta tesis, la necesidad de promover el empleo de un lenguaje que no aliente las desigualdades de género.

Ahora, bajo esta perspectiva me parece que es mucho más claro que expresiones que contribuyan a la permanencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente y que atenta contra la individualidad y la capacidad de las mujeres de acceder a un cargo, deben condenarse, a fin que dejen de ser una constante en el discurso político.

No tengo la menor duda al respecto, dado que el Tribunal Electoral se ha decantado por el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres para garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres a través de un lenguaje incluyente, lo cual encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres y lograr su inclusión en la plena vida democrática de nuestro país, a través de mecanismos eficaces idóneos, como es la utilización, precisamente del lenguaje incluyente en todos los órdenes de la sociedad.

Lo anteriormente expuesto me lleva a concluir que, desde la expedición de la convocatoria y durante toda la fase del procedimiento de evaluación y designación, el Senado debe utilizar un lenguaje incluyente, un lenguaje con perspectiva de género que no deje en duda la participación de las mujeres y que las empodere y las haga sentir incluidas en lo que es todo el proceso.

Si bien lo he dicho desde el principio, no tengo la menor duda que el Senado garantizará la paridad que él mismo se ha dado de integrar los órganos, en este caso impartidores de justicia electoral en las entidades federativas, no podemos perder de vista, ni estar atendiendo cómo se va llevando el proceso para el logro de la paridad, y tiene que ser en consonancia y en armonía con toda esta cultura de igualdad y de inclusión en el que, por ningún motivo, tiene que haber un espacio, no tiene que haber cabida a la posibilidad de que las mujeres se sientan excluidas al no ser consideradas en la redacción de este documento, como es la convocatoria que es el inicio, precisamente, del procedimiento para llegar al punto cúlmine que es la emisión de los nombramientos por parte del Senado.

Y de ahí que, en mi concepto, como lo señalé, esta convocatoria cuestionada y todos los demás actos emanados de la misma, en cumplimiento al contexto y al marco constitucional y convencional de paridad, deben incluir un lenguaje con perspectiva de género.

Sería por lo pronto mi participación, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguien que quiera intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes, señora y señores Magistrados.

También para pronunciarnos sobre este juicio ciudadano 1243, haciendo la aclaración de inicio que en estos temas de paridad es difícil salir bien librado si uno no comparte la visión completa, pero sí quiero dar algunos elementos y lo hago con mucho respeto y, sobre todo con una profunda convicción del principio de paridad e igualdad, en torno al caso concreto que estamos analizando.

Y ¿por qué lo hago? Porque creo que es importante entender, a mi modo de ver, cuáles son algunas de las motivaciones de por qué el proyecto que nos presenta el Magistrado Presidente concluye básicamente señalando que es válida la convocatoria que emitió la Junta de Coordinación Política del Senado de la República el pasado 10 de septiembre, y también el proceso de registro que se efectuó en el mismo, en la misma sede parlamentaria.

Y yo lo que creo es que es importante atender a qué se está aquí cuestionando y efectivamente, ver dónde puede estar una posible afectación a un derecho y dónde, por supuesto, puede estar alguna cuestión deseable de cara, pues algo que sea más acorde conforme a los nuevos estándares en materia de paridad.



Y yo lo que alcanzo a observar es que de la cuenta que ya se nos ha dado y, particularmente, en lo que tiene que ver con la convocatoria, pues, la convocatoria precisamente lo que hace es que establece una serie de requisitos para efectos de todos aquellos en plural, es decir, todas las personas que desean concursar para entrar al cargo de magistraturas electorales locales que están vacantes puedan participar y dicho documento, dicha convocatoria que fue pública, pues básicamente lo que establece es un catálogo de requisitos que, por supuesto, fue lo que hace un momento resolvimos, en torno a la legalidad de dichos requisitos y mismos que fueron algunos impugnados en torno a que si dichos requisitos eran válidos, si eran estrictamente lo que la norma marcaba, si había facultades del Senado de la República en añadir otros requisitos, digamos en perspectiva de mayor certeza y así sucesivamente, inclusive si eran proporcionales o no a, pues lo que a la convocatoria misma para los cargos.

Creo que, pasando ese punto, digamos, que me parece que no es menor, que es la legalidad de los requisitos, con lo que nos encontramos, pues, básicamente es con una pregunta y es si dicha convocatoria cumple con el principio de igualdad básicamente en lo que tiene que ver con sus dos aspectos: la formal y la sustantiva.

Y desde el punto de vista que creo que es el importante en este aspecto, no que el otro no lo sea, sino que es el aspecto importante para poder desentrañar si habrá o no una composición igualitaria en torno al acceso que pudieran tener tanto hombres como mujeres, creo que nos debemos concentrar en el punto sustantivo.

Es decir, si existió algún impedimento que en el proceso de convocatoria hiciera que personas del sexo femenino, es decir, mujeres, estuvieran impedidas para participar en dicha convocatoria.

Y desde mi perspectiva, hasta el momento eso no ha ocurrido.

¿Por qué señalo el tiempo presente? Porque me parece que, por supuesto que este principio, que hoy es un principio constitucional que a este Tribunal le corresponde velar, parte de afectaciones que se tienen que presentar, con lo cual me parece que en el momento en que hoy estamos, es decir, en el momento de selección de entrevistas, del proceso parlamentario para poder llegar a la toma de decisión de quiénes integrarán las magistraturas locales, no es posible desprender que haya una afectación sustantiva al derecho de paridad.

¿Por qué? Porque hasta el momento no tenemos casos concretos de mujeres que estén impedidas para participar o para poder ser nombradas como magistradas electorales locales.

En ese sentido, a mi modo de ver lo que estamos aquí es, por un lado, ante la convocatoria, y ahora toco el tema del lenguaje. Pero la pregunta es si esa convocatoria afecta o no a que puedan participar y a que puedan ser seleccionadas mujeres de las que fueron inscritas conforme al cumplimiento de requisitos.

Y a mi modo de ver no, no lo afecta. ¿Y por qué no lo afecta? Porque evidentemente quienes cumplan los requisitos, que son tanto de sexo femenino como masculino, están en un listado que es lo que está evaluando el Senado de la República.

Dicho esto, no creo que no debemos atender a uno de los aspectos que señala la Magistrada Mónica Soto, es si cada órgano del Estado, que coincido plenamente,

tiene que velar por un lenguaje más inclusivo, básicamente con una perspectiva de paridad.

La pregunta es si a nosotros nos corresponde, pues, hacer o sugerir que ese sea el lenguaje a partir de si se afecta o no se afecta derechos. Yo veo difícil poder sostener que si no se afectan hoy en día derechos, podamos establecerle al Senado de la República una obligación de cómo deben ellos emitir sus convocatorias.

Creo que entra en un ámbito, no por eso menor de responsabilidad en torno a una visión de paridad, pero también creo que en el Senado de la República, como en este Tribunal, existen instancias, y si mal no entiendo existe una Comisión de Género en el Senado de la República, que tendría que hacer ese trabajo, mismo que no es potestad nuestra y será en ese Tribunal donde se hagan ese tipo de peticiones o de recomendaciones para que todos los documentos vengan con un formato de inclusión de género.

Bueno, esto respecto a lo que a mi modo de ver es que la propia convocatoria, desde un punto de vista, efectivamente, no dice que el término "magistradas y magistrados". Yo como lo alcanzo a entender es que está escrito sobre una base neutra, y aquí creo es donde está la diferencia con mi querida amiga, la Magistrada Mónica Soto, en torno a que a mi modo de ver los términos neutros no son discriminatorios.

Por supuesto que es deseable y es preferible que vengan "las y los magistrados", pero el término "las personas", "los ciudadanos", son términos neutros; eso no lo digo yo, lo dice la Real Academia de la Lengua, también conozco y nos ha citado la Magistrada Soto varios de los elementos que tienen que ver con las normas convencionales y, sobre todo, la serie de instrumentos internacionales que también analizan de otra forma la perspectiva.

Pero insisto, para tal caso, la propia Constitución en su artículo primero dice: "Todas las personas"; el artículo 35 de la Constitución, que habla de los derechos políticos del ciudadano dice: "Los ciudadanos".

Entonces, creo que en ese ámbito hay que, yo así lo entendería, que no está escrita la convocatoria con una mala fe de hacer que no participen mujeres, sino que está escrito con un término neutro, que a lo mejor no es el más moderno y a lo mejor no es el deseable conforme a todos los instrumentos que tienen que ver con paridad.

Dicho esto, me parece que, insisto, lo que desde mi perspectiva hoy se puede generar son, simplemente, yo no sé si sean inclusive recomendaciones. Desde mi punto de vista no, porque como ya señalé, creo que es una potestad soberana de otro poder público, pues cuál, en qué términos quieren parafrasear eso, así como el constituyente parafraseó la Constitución.

Es decir, creo que hasta el momento yo no logro ver dónde está el punto discriminatorio o que relegue a la posibilidad que las mujeres participen esta convocatoria.

Cosa distinta y, obviamente, que no nos podemos pronunciar es sobre el resultado de dicho proceso. ¿Por qué razón? Porque, efectivamente, como este Tribunal lo ha venido señalando, ahí sí ha habido una progresividad y una extensión en torno a la necesidad que tanto autoridades administrativas, en materia electoral, como



las jurisdiccionales puedan estar o deban estar incluidas mujeres y deban tener la posibilidad de competir y acceder en condiciones de igualdad, entendiendo que dicha representación es fundamental para un país igualitario y con perspectiva de género.

Son por esas las razones que me parece que en el caso no logro ver esa afectación al principio de paridad y es por esa razón que yo acompañaré el proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Simplemente para fijar mi posición en este asunto, señalar que desde luego reconozco también el gran conocimiento, el *expertise* que tiene la Magistrada Soto Fregoso sobre el tema de género, ella siempre ha enarbolado la bandera en esta Sala Superior en ese tema y además la hemos acompañado y hemos diseñado incluso propuestas constitucionales, precisamente maximizando los derechos de la mujer.

Creo que esta integración de la Sala Superior ha tejido fino en el diseño constitucional y la doctrina que ha construido para maximizar los derechos de la mujer.

Este proyecto, creo que no se queda atrás. Yo entiendo la preocupación lógica en los dos puntos que ha puesto de relieve la Magistrada Soto Fregoso, el primero el relativo a si eran o no necesaria una acción afirmativa en la propia convocatoria y la Magistrada Soto, con gran maestría, nos hace la diferenciación entre el principio constitucional de paridad y la acción afirmativa, pero hay un punto en el que precisamente hay una divergencia jurídica entre lo que sustenta el proyecto y lo que he escuchado en la intervención de la Magistrada Soto Fregoso.

Creo yo que precisamente el principio de paridad es un piso o un estándar también constitucionalmente permitido para llegar a la igualdad sustantiva. La propia CEDAW en la recomendación general 25, artículo octavo, señaló que la paridad de género es un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva, o de facto, de las mujeres y ese principio constitucional es el que precisamente irradia a este procedimiento, que es lo que precisamente señala como premisa fundamental el proyecto.

Aquí tenemos en consideración ya un principio constitucional que está en el artículo 94, en cuanto que consigna que la Ley establecerá la forma y el procedimiento mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género, pero también toma en consideración el transitorio que establece, el tercero, que la observación del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41 será aplicable a quienes entran en posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal local, si entra en la entrada en vigor del presente decreto.

Y luego dice: por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que

correspondan de conformidad con la ley. Es decir, que este piso mínimo tendrá que ser respetado en el propio proceso de acuerdo al uso o el ejercicio de las facultades soberanas que tiene el Senado de la República en este proceso constitucional.

Así es que yo creo que si los principios sirven para directrices de todo el sistema, de carácter sociopolítico y tienen fuerza vinculatoria, además de que sirven para interpretar las áreas en que pudieran existir ambigüedades o para hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, creo que este principio permeará en la decisión que finalmente tome con mucha responsabilidad, seguramente así será, el Senado de la República.

Por otra parte, en relación con el lenguaje que se establece no es incluyente, considero como lo hace el Magistrado Vargas Valdez, que la propia CONAVIM ha señalado que, en efecto, existe la urgencia de fomentar el uso de un lenguaje incluyente para evitar la confusión o ambigüedad y que debe existir una forma de cambiar un lenguaje sexista, excluyente y discriminatorio.

Pero también nos señala esta dependencia que el uso del lenguaje se explica en función de una base ideológica en el contexto en el que se utiliza el propio lenguaje.

Y es precisamente, también la premisa básica de la que parte el proyecto para observar que la Constitución y la Ley General, la LGIPE, precisamente hacen uso del término "magistrado", pero como un lenguaje neutral vinculado con el ejercicio de un cargo y que debe entenderse además inserto dentro de un procedimiento también.

Yo considero que sí es deseable que se actualice la legislación para ya hacer uso de un lenguaje incluyente, pero en los términos en que está descrita la ley, la convocatoria no hace más que referir a estos conceptos.

Y creo yo que, además, no tiene una trascendencia como se utiliza en el amparo, no tiene una trascendencia hacia el sentido del fallo, que nos lleve a revocar la propia convocatoria, si precisamente derivado de que se entiende que el uso del término se está utilizando en función de un procedimiento de designación constitucional, en donde está en juego magistraturas a las que aspiran licenciados en derecho, yo creo que no puede haber un desconocimiento de que también pueden acceder mujeres y hombres en igualdad de condiciones como lo permite la convocatoria.

Es por esas razones que yo voy a sostener el proyecto en sus términos.

Sigue a consideración el asunto.

¿Alguien más va a intervenir?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado, yo creo que me extendí mucho en primera participación, pero quisiera volver a hablar porque me queda una gran preocupación respecto de algunos pronunciamientos en los que sí me parece importante abundar en la claridad.



El lenguaje neutro "magistrado", la palabra "magistrado", aunque esté en la Constitución y en las leyes así establecido para referirse a un cargo, que lo ideal es modificar los textos legales y constitucionales con un lenguaje incluyente, si la Constitución misma nos está obligando, garantizando y estableciendo condiciones de igualdad, de no discriminación; el lenguaje discrimina, el lenguaje olvida, el lenguaje te sesga, te daña; el lenguaje te puede visibilizar e invisibilizar.

Y yo respetuosamente sí quiero reiterar mi interpretación de lo que es el lenguaje neutral y lenguaje sexista.

"Magistrado" no es neutral. De ninguna manera podemos pensar que decir "magistrado", entiéndanse todos incluidos. Pues sí, todos, pero no todas.

No es posible que se quiera pensar, obligar o darle la carga a las mujeres de que tienen que sentirse incluídas, y no cuesta nada y da mucho, favorece mucho, de verdad a hacer una visión incluyente el nombrarlas, decir "la magistratura" o "las magistradas y magistrados", porque cuando no te nombran, si yo me pongo aquí a referirme a ustedes, o saludarlos, y se me pasa uno, se va a sentir como mal, ¿no?, dices "oye, no me vio, aquí estoy, o no quiso señalarme o ¿por qué me excluyó?, ¿por qué me hizo sentir mal?".

Sí genera una percepción, un sentimiento de exclusión, y hay mucho por abonar con el lenguaje. Incluso como yo decía que comparto, es más, si hago mi voto particular, por lo visto, a lo mejor me sumo a todas las consideraciones del proyecto, y nada más la interpreto, llego a una conclusión contraria, porque de verdad es un proyecto extraordinario en todas las consideraciones y en todo el desarrollo normativo, internacional y nacional, incluso aquí mismo, en el mismo proyecto señala, por ejemplo, que el lenguaje es un instrumento esencial en la formación de la identidad social de los individuos, y esto atendiendo y parafraseando la recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje aprobado por el Consejo Ministerial de Europa en mil novecientos noventa.

O sea, hay desde el noventa una recomendación específica de un ordenamiento de un organismo internacional para eliminar el sexismo en el lenguaje, porque produce y reproduce una terrible discriminación.

También se cita lo dicho por el Consejo de Europa, en el sentido de que el lenguaje sexista existe y es un obstáculo, aquí lo dice, "Es un obstáculo para el desarrollo de la igualdad, al ocultar y negar a la mitad de la humanidad, el cual debe contrarrestarse con el uso de ciertas medidas, tales como -y ya lo hemos dicho- la incorporación de iniciativas para promover un lenguaje no sexista, que tenga en cuenta la presencia y situación de las mujeres"; que tenga en cuenta la presencia de las mujeres. Existen las mujeres, ahí están, están participando, porque ellas tienen que entender que pueden participar.

Obviamente no se dice en la convocatoria "Que no vengan mujeres", pero es una convocatoria redactada en sentido masculino, no en lenguaje neutral.

Es que hay que visibilizar esta diferencia, ¿sí?

Yo, por supuesto, creo que tampoco fue de manera intencional ni mucho menos, creo que es parte de esta cultura que tenemos asumida de "No pasa nada", no, sí pasa. Para abonar a la igualdad sustantiva al empoderamiento de las mujeres hay que verlas, mencionarlas, reconocerlas, nombrarlas, no pueden pasarse desapercibido.

De verdad, disculpen, pero eso no ha lugar a ello, y menos en términos de una democracia paritaria.

Y sí, el hecho de que nadie de aquí dudamos que el Senado va a nombrar paritariamente, tenemos que ver cuál es el costo y cuál el proceso y por qué, es un todo, es parte del cambio de una cultura patriarcal. Hay que desaprender y reaprender, y una manera que háy que reaprender es a las mujeres se les nombra, se les incluye en el discurso, en el lenguaje, en los textos, en las posiciones de poder, ahí están.

No tienen ellas que dar por hecho eso, porque además es una carga más todavía, ¿sí?

Ahora, también el propio proyecto señala "En el lenguaje legal deben permear los principios y valores que inspiran la Constitución, por lo que los tribunales deben usar un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género, ni desconozcan las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana y en derecho al libre desarrollo de la personalidad ¿sí?

El principio de la dignidad humana conlleva, implica el que uno se sienta tomado en cuenta, y como tribunales, yo creo que ya tenemos también todo un desarrollo en ese tema, en el que creo y respetuosamente, de verdad, no coincido que podamos no considerar importante por lo menos pronunciarnos en el sentido de o reconocer que, bueno, sí la convocatoria está redactada en términos masculinos y abonaría a la igualdad sustantiva y al proceso de una construcción de una sociedad democrática el que las mujeres se sientan incluidas, aunque hayan ido sin que les dijeran textualmente que pudieran ir, pero sí creo que es importante hacer ese reconocimiento como un órgano constitucional que somos en el que no podemos negar que, no lo digo yo, así está escrito en términos masculinos y la palabra Magistrado no es neutral. Eso no me lo pueden discutir, perdón, no es neutral, es una palabra en sentido masculino.

Entonces, también, por ejemplo, la resolución número 14.1 aprobada por la Conferencia General en su Vigésima Cuarta Reunión del apartado uno, párrafo dos de la ONU en mil novecientos ochenta y siete señala aquí, lo contiene el proyecto, dice que se deben adoptar en la redacción de todos los documentos de trabajo y en todos los documentos de trabajo una política encaminada a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieran explícitamente o implícitamente también a un solo sexo.

Aquí explícitamente sí se refiere a un solo sexo y el sexo opuesto viene a quejarse a decir: oye, no nos están considerando, no nos mencionan, estamos excluidas. Sí, que pudo o no ser un actor para tener el bajo número de participación de mujeres, pues no sé, habrá que hacer un estudio, no pudiera yo por supuesto asegurar algo, pero me parece que puede ser un indicador también en el sentido de la baja participación de las mujeres.

Y luego dice que el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente, dice, a un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas a favor de las mujeres.

O sea, la única manera en donde está permitido nada más referirse a un solo sexo es cuando se trata de las mujeres, ¿por qué?, porque son las acciones afirmativas.



¿Por qué? Porque son necesarias para ir acercando a la igualdad real que queremos y que debemos tener garantizado por todos los organismos del Estado.

Aquí ya lo hemos dicho todos, la propuesta está confirmando la convocatoria y los datos. Yo lo que estoy considerando es un pronunciamiento en el sentido en donde no podemos obviar, decir que efectivamente podía haberse llegado a tener una convocatoria en donde fueran textualmente incluidas las mujeres.

¿Por qué? Porque eso abona a un cambio cultural, a paradigmas que tenemos anclados a este cambio de paradigmas, en donde de manera natural e inmediata tenemos que llegar a lograr nombres hombres y mujeres y pronunciar palabras neutrales y no pensar que decir hombres incluye mujeres.

De verdad eso es algo en lo que tenemos, dices, es un cambio cultural; pues este tipo de acciones afirmativas contribuyen a ir generando un cambio cultural.

Menciónanos, nombra mujeres, nombra por su nombre a las personas, ¿por qué?, porque eso no sólo favorece a las mujeres en su empoderamiento de participación, en su dignidad humana, se les da el mismo trato. Y es en lo que yo quiero hacer énfasis en la importancia de la eliminación de lenguaje sexista.

Entonces, por eso nada más quise volver a intervenir para refrendar esto.

No parten de una base neutra, eso es lo que me preocupa a mí que no compartamos. No es un lenguaje neutro.

A lo mejor hay quien entiende que están incluidas las mujeres, podemos decir que la interpretación es esa; pero el lenguaje es masculino y me parece que sí queremos ir avanzando de una manera sustantiva, no solamente tenemos que concentrarnos en el resultado final, sino en lo que implica todo el proceso de construcción de ese resultado final, que es una igualdad plena de mujeres y de hombres.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si ya no hay alguna intervención en este asunto, tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Estoy a favor de todas las consideraciones y en contra del resolutivo, entonces estaría en contra, Presidente. En contra.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1243 y 1302, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirma la convocatoria y el acuerdo impugnados.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que propone el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta respecto a la contradicción de criterios 4 del presente año, denunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua entre lo sustentado por la Sala Guadalajara y las Salas Superior, Monterrey, Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, relativa a si se podían considerar los resultados de una elección de ayuntamientos para cumplir con el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos, para los partidos políticos nacionales extintos que pretendan constituirse en una entidad federativa.

En el proyecto se propone que no hay una contradicción de criterios, esto en razón de que, al analizar las once sentencias denunciadas por el Tribunal de Chihuahua, se advirtió que abordaban temáticas jurídicas diferentes.

En efecto, en dos de ellas el tema fue distribución de financiamiento público estatal, en otras seis el tema fue la pérdida de registro estatal o de acreditación de un partido nacional en un estado, y en otras tres, si bien coincidían respecto a la problemática del registro estatal de un partido nacional extinto, los temas jurídicos en concreto fueron otros a los de la materia de la contradicción.

Y, finalmente, en una de ellas coincidía con lo que resolvió Sala Guadalajara respecto a que no se podían considerar los resultados de una elección de ayuntamientos.



Así, al no existir identidad en las cuestiones jurídicas abordadas entre lo que determinó Sala Guadalajara y las sentencias denunciadas y no haber algún criterio que unificar, es que se propone la inexistencia de la contradicción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 140 de 2019, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó sancionar al ahora actor por nombrar a un ciudadano como representante ante una mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes por los motivos siguientes:

El recurrente aduce que la autoridad responsable lo sancionó por una indebida aplicación de la normatividad, ya que no se establece ni en la legislación, ni en los acuerdos aplicables la exigencia de recabar la firma del ciudadano en el documento de nombramiento.

Lo infundado del agravio radica en que la normatividad establece expresamente la obligación de plasmar en el documento de nombramiento la firma de consentimiento del representante de la casilla nombrado, inclusive en el expediente SUP-RAP-23 del presente año, esta Sala Superior se pronunció en cuanto a que la firma del ciudadano que será representante de casilla es un requisito indispensable, ya que constituye el signo indiscutible de su voluntad y es el elemento que se precisa para demostrar con certeza su consentimiento para actuar con tal nombramiento.

Por otra parte, el apelante afirma que la responsable lo sancionó indebidamente, pues el nombramiento sólo prueba que los datos del ciudadano fueron ingresados en el sistema informático para registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, pero no que hubiera sido indebidamente acreditado.

El agravio es infundado, ya que no obra en el expediente elemento alguno que permita comprobar que el ciudadano otorgó a Morena permiso para el manejo de sus datos personales o que el partido político obtuvo el consentimiento del titular para registrarlo como representante de casilla.

Finalmente, el recurrente argumenta que la multa impuesta es excesiva y contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad, porque no se aplicaron adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos ni se valoraron las condiciones del infractor, así como la ausencia de reincidencia.

Se propone considerar infundado el agravio porque para calificar la falta y para individualizar la sanción fueron considerados todos los elementos de la ley.

Las demás alegaciones se califican como inoperantes, al tratarse de afirmaciones genéricas y dogmáticas, que de ninguna manera controvierten las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Están a discusión los asuntos de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervención, tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, la contradicción de criterios 4 de esta anualidad se resuelve:

Único.- No hay contradicción entre los criterios denunciados.

En el recurso de apelación 140 de este año se decide:

Único.- Se confirma en la materia de controversia la resolución impugnada.

Secretario Jesús René Quiñones Ceballos, por favor, dé cuenta ahora con el siguiente de proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús René Quiñones Ceballos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 97 y 98, así como a los juicios ciudadanos 1336 y 1337, todos de este año, promovidos para controvertir el acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California declaró que no era competente para resolver



los medios de impugnación promovidos contra el diverso acuerdo del Congreso de aquella entidad por el que se aprobó la realización de una consulta ciudadana para conocer el sentir de las y los bajacalifornianos respecto de la ampliación de mandato de dos a cinco años de la gubernatura, ya que desde su perspectiva tal controversia atendía a una naturaleza diversa a la electoral.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque, como se determinó en esa instancia, el Tribunal local Electoral carece de competencia para resolver cuestiones relacionadas con el acuerdo legislativo impugnado, dado que la consulta, cuya realización se acordó, no corresponde a alguno de los instrumentos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de aquella entidad, lo que es congruente con el criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes.

Aunado a que tal acto se emitió dentro del procedimiento de reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución local, justamente con el fin de que el propio Congreso del estado determine si continúa o no con el referido procedimiento de reforma y que el proceso electoral local ha concluido, por lo que respecto de sus actos, resultados y validez ha operado el principio de definitividad en materia electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

A discusión el asunto.

¿Hay alguna intervención?

Si no existe alguna intervención, quiero precisar algunos de los puntos que plantea la propuesta que les presento.

Desde luego empezaré por definir cuál es el problema jurídico que se nos plantea en este asunto.

El problema planteado consiste en determinar si las autoridades jurisdiccionales electorales podemos analizar la constitucionalidad y legalidad de un acuerdo dictado dentro de un procedimiento legislativo mediante el cual se decidió consultar a la ciudadanía su opinión sobre la ampliación del periodo de dos a cinco años del mandato de la gubernatura de una entidad de la República.

¿Cuál fue el contexto del proceso local? El diecisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el periódico oficial de Baja California, en el decreto 112, en específico el artículo octavo transitorio, que establece: "para efecto de la concurrencia de la elección de gobernador del estado con el proceso electoral federal dos mil veintiuno, el gobernador electo en el proceso electoral del dos mil diecinueve, iniciará funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

En términos de la Ley Electoral local, el proceso inició con la sesión pública que celebró el Consejo General en los términos del artículo 43 de esa ley, y concluyó con la declaración de gobernador electo o con las resoluciones jurisdiccionales que, en su caso, se pronunciaron en última instancia.

El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral en Baja California para la renovación de la gubernatura, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio.

El once de junio de dos mil diecinueve, el Instituto local expidió el dictamen de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla, el cual lo acredita como gobernador electo.

Así, la declaración de validez se emitió en el contexto del decreto al que me he referido.

El pasado dos de octubre, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión 37 y acumulados, así como el 40, todos de 2019, por los que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Ello, hace evidente que el proceso en cuestión ha concluido, en tanto que este Tribunal Constitucional ya resolvió los medios de impugnación relacionados con la validez del mismo, con lo que se dio por concluido el proceso electoral local.

El siguiente ocho de julio se aprobó el decreto por el cual se reformó el artículo octavo transitorio, que ya he comentado, a efecto de establecer que la gubernatura en el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve iniciará funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Aquí nos hacemos la siguiente pregunta: ¿qué es lo que aprobó el Congreso local y se pone a consideración o se cuestiona ante el Tribunal Electoral de Baja California y después ante esta Sala Superior?

Se aprobó dentro del proceso legislativo de reforma al artículo octavo transitorio el veintidós de agosto, el acuerdo para la realización de una consulta y la conformación de una comisión especial para realizarla, a fin de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de la ampliación ya referida.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal de Baja California determinó su incompetencia para resolver la controversia, porque consideró que solo los instrumentos contenidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado son de naturaleza electoral, en tanto que la consulta combatida tenía un carácter diverso, pues fue aprobada por el Congreso local en ejercicio de su autoconfiguración.

¿Qué se cuestiona aquí ante la Sala Superior?

En los medios de impugnación que se nos presentan, se nos pregunta si efectivamente el Tribunal local carece de competencia para conocer de la controversia, ello porque los actores buscan que se analice la validez del acuerdo parlamentario, porque consideran que la consulta sí tiene una naturaleza electoral al incidir en la duración del mandato de la gubernatura, aunado a que argumentan que se vulnera el derecho de votar en elecciones libres, auténticas y periódicas.

¿Cuál es la propuesta que se les presenta a consideración?

La propuesta considera que son correctas las razones expuestas por el Tribunal de Baja California porque el acto impugnado es ajeno a la materia electoral.



En la perspectiva de la consulta no se relaciona el ejercicio hecho por el Congreso con alguno de los ejercicios de democracia directa establecidos en la Ley de Participación Ciudadana local, como lo aducen los actores, y por ende, se considera que fue correcta la decisión del Tribunal local de establecer que no tenía competencia legal para conocer del asunto.

En efecto, tratándose de mecanismos de participación ciudadana la competencia del Tribunal Electoral de Baja California está delimitada principalmente por la Ley de Participación local; en particular, la Ley le faculta conocer de las impugnaciones presentadas contra los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, sin que cuente con atribuciones para intervenir en consultas como la convocada por el Congreso Estatal.

La competencia entendida como la aptitud de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto, le permite al Tribunal local revisar la legalidad de la instrumentación de los mecanismos de democracia directa, siempre que estén desarrollados conforme a la Ley de Participación Ciudadana Estatal.

En este caso al no ser así, fue correcto que el Tribunal estatal determinara su incompetencia legal.

Estimo que el fin inmediato de la consulta no tiene naturaleza electoral ni incide propiamente la duración del mandato de la gubernatura, porque como se advierte del acto impugnado, el resultado de la consulta servirá para que el Congreso Estatal determine, de ser el caso, la continuación del procedimiento legislativo de reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112.

Debo resaltar que el criterio, además, es congruente, como ya se dijo en la cuenta, con los precedentes de esta Sala Superior en los que se desecharon las impugnaciones relacionadas con las llamadas consultas sobre la construcción del nuevo aeropuerto y la operación de una planta termoeléctrica, al considerar que el Tribunal Electoral solo tiene competencia para conocer de los instrumentos previstos en la Ley Federal de Consulta Popular y al tratarse de ejercicios participativos distintos, se dijo, se carecía de competencia para conocer de los planteamientos.

Conviene puntualizar que el asunto dista de aquellos medios de impugnación que hemos resuelto en relación con la duración del mandato y que la propuesta no califica la validez o no de la consulta ordenada.

Es cierto que este Tribunal ha conocido asuntos vinculados con la duración del mandato de la gubernatura de Baja California, sin embargo, debe precisarse que en aquellos asuntos las controversias se relacionaban directamente con actos emitidos por el Instituto Estatal, tales como la convocatoria, el registro de una candidatura, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría, esto es, actos que propiamente sí formaban parte del proceso electoral.

Así, resulta congruente que las autoridades electorales analizáramos las controversias en ese momento planteadas en atención al deber de garantizar de los principios que rigen los procesos electorales que nos impone el artículo 99 constitucional.

La propuesta que les presento no establece si es correcto o no la determinación del Congreso local ni la consulta aprobada, precisamente porque escapa de la materia electoral y no tendríamos atribuciones para calificar su legalidad. Por lo

contrario, con el criterio que se propone, somos respetuosos de las atribuciones y competencias que la Constitución Federal confiere a cada autoridad, tanto legislativa como jurisdiccional, y en nuestro caso nos debemos ceñir al conocimiento de asuntos que inciden estrictamente en la materia electoral.

Sería cuanto.

¿Hay alguna intervención en este asunto?

¿Ninguna?

Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Emito un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios electorales 97 y 98, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1336 y 1337, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta a este pleno de los proyectos de resolución que pone a consideración el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1236 de 2019, promovido por **dato protegido¹*, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relativo al criterio de interpretación de los artículos 10 y 11 de su estatuto.

Se propone calificar como fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta interpretación de los referidos artículos, debido a que el órgano partidista responsable al emitir la determinación controvertida omitió tener en consideración lo establecido en el artículo transitorio sexto de la reforma estatutaria, donde se indica que la postulación sucesiva, hasta en dos ocasiones, se comenzará a computar a partir de la nueva integración de los órganos de dirección.

En ese sentido, toda vez que el propio partido político, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, estableció en el citado transitorio que lo contemplado en la reforma a los artículos 10 y 11 del estatuto, relativo a la postulación sucesiva hasta en dos ocasiones, comenzaría a computarse a partir de la nueva integración paritaria en dos mil diecinueve, se propone revocar la determinación reclamada para el efecto de que la comisión responsable emita una nueva en la que establezca como criterio de interpretación, el que ha quedado precisado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1312 de este año promovido por **dato protegido²*, a fin de controvertir la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a la consulta formulada por la actora.

Se propone calificar como fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del estatuto de Morena, debido a que no se justifica la decisión de aplicar la reforma estatutaria de dos mil dieciocho a quienes fueron electos en los cargos directivos antes de esa reforma.

Se considera que el órgano partidista responsable omitió tener en consideración lo establecido en el artículo transitorio sexto de la reforma estatutaria donde se indica que la vigencia de las modificaciones a los artículos 10 y 11 relativo a la postulación sucesiva hasta en dos ocasiones se comenzará a computar a partir de la nueva integración de los órganos de dirección.

En consecuencia, se propone revocar la determinación reclamada y ordenar a la referida comisión que emita una nueva respuesta a la consulta teniendo en consideración el criterio de interpretación que ha quedado precisado.

^{1 y 2} Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por último, doy cuenta con los recursos de reconsideración 531 y 532, ambos de 2019, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos ciudadanos integrantes de la etnia otomí para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca que revocó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que había confirmado la designación directa y toma de protesta del representante indígena ante el ayuntamiento de Toluca que hizo el cabildo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en primer lugar porque se considera que, contrario a lo alegado por los recurrentes, en la elección de asignación de representante indígena ante el ayuntamiento no opera el principio de irreparabilidad, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior.

En segundo lugar, porque los integrantes de la etnia otomí en Toluca tienen derecho a elegir en una asamblea de acuerdo a sus procedimientos internos, usos y costumbres a un representante indígena ante el ayuntamiento y, en el caso, la asamblea no eligió al representante, sino que, con fundamento en la Base Novena de la convocatoria el cabildo, a propuesta del presidente municipal, lo designó directamente, con lo cual se estima que se interfirió en la autonomía y autodeterminación de la etnia indígena al sustituir y suplantar la voluntad de las comunidades e imponer a una persona que no eligieron.

En ese sentido, se desestiman los demás agravios en los términos del proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Les consulto.

Al no existir intervenciones, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las cuentas.



Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1236 y 1312, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero.- Es fundada la pretensión del enjuiciante.

Segundo.- Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de reconsideración 531 y 532, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Oliver González Garza y Ávila, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que hago mío este proyecto para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Oliver González Garza y Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1324 de este año, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

El promovente controvierte la resolución de la queja intrapartidista identificada con el número 673 del año 2018, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. En esa resolución se sancionó al promovente con la cancelación de su registro como militante de Morena y se ordenó su destitución de cualquier cargo que ocupara en la estructura organizativa del partido. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que el actor alteró el registro de las candidaturas a regidurías por el ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral del año pasado y con ello vulneró las normas partidistas.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la resolución controvertida al estar incompleta y carecer de exhaustividad.

En la propuesta, de forma esencial y trascendente, se estudia el argumento del actor respecto a que la Comisión no analizó las excepciones ni las defensas planteadas, no valoró las pruebas, ni presentó, así como como no estudió las objeciones que realizó a las pruebas aportadas por la quejosa.

En el proyecto se considera que el planteamiento es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Esta determinación que sustenta en que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, facilitando el planteamiento de las excepciones y defensas de forma previa al acto privativo, permitiendo que las personas que se sujetan a procedimiento tengan garantizado su derecho de defensa.

En el caso, se observa que el actor controvertió el documento base con el que la autoridad responsable sustentó la resolución, presentó respuesta a la queja con documentos que sostienen sus dichos y, finalmente, presentó una prueba superveniente que fue admitida por la autoridad responsable. No obstante, se advierte que el órgano de justicia intrapartidario omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos del actor y omitió valorar las pruebas que aportó.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción impuesta.

En consecuencia, se le ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita una nueva resolución en la que se estudie la totalidad de los planteamientos, así como las pruebas presentadas por el actor, incluidas las calificadas de supervenientes y que fueron admitidas por la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

A discusión el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Ninguna.

Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1324 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria Socorro Roxana García Moreno, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Socorro Roxana García Moreno: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que se someten a su consideración.

El primero de ellos es relativo al juicio ciudadano 1239 de este año, promovido por José Luis Elorza Flores contra la sanción que le fuera impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistente en la suspensión por un año de sus derechos como militante, así como la remoción de las funciones que desempeña dentro de la estructura partidista.

Al respecto la ponencia propone revocar la determinación controvertida porque se considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que está indebidamente fundada y motivada, pues, para sancionar por las conductas denunciadas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió incluir un razonamiento tendiente a evidenciar que los hechos atribuidos al impugnante son constitutivos de las infracciones de la normativa interna de Morena.

Por estas y otras razones detalladas en el proyecto es que la ponencia propone ordenar a la responsable que dicte otra resolución en los términos de los lineamientos detallados en la propuesta que se está sometiendo a la consideración de este pleno.

Por último, daré cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1260 del presente año, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. Los antecedentes son los siguientes:

El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Rafaela Fuentes Rivas presentó denuncia contra Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por retirarle el apoyo económico que recibía por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato, derivado de una instrucción del denunciado, en su calidad de presidente de dicho órgano ejecutivo, así como la obstaculización en el desempeño de su trabajo, consistente en la omisión de proporcionar la clave del

sistema denominado "Sirena", lo que a juicio de al denunciante constituía violencia política de género.

Al resolver, el órgano responsable determinó que la queja era fundada, por lo que sancionó a la impugnante con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio ciudadano. El proyecto en síntesis propone calificar fundados los agravios en los que se alega que el acto impugnado es violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, derivado de una incorrecta fundamentación y motivación en cuanto a la existencia de violencia política de género.

Se arriba a tal conclusión, en razón de que el órgano responsable omitió precisar de qué forma se reunían en la especie los elementos necesarios para que se actualice la violencia política de género, previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada, dejar sin efecto la sanción impuesta al actor y ordenar a la responsable que en el término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución en la que precise de qué forma concurren en la especie los elementos que actualizan la violencia política de género que se indican en el proyecto.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de la Magistrada y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? ¿Ninguna?

Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1239 y 1260, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en cada ejecutoria.

Señor secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con los juicios ciudadanos 1327 y 1339 de este año, promovidos por Angélica Karina Ballinas Alfaro, en contra de diversos actos y omisiones relacionados con la sesión privada del pleno del Tribunal Electoral del estado de Chiapas celebrada el pasado treinta de septiembre.

En el proyecto se propone acumular los juicios y, en cuanto al fondo, en la consulta se considera que se deben revocar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos adoptados en la mencionada sesión privada, pues, a partir de la interpretación sistemática y funcional de la normativa local aplicable, se desprende que la actora, al ser la única integrante del pleno como órgano superior de dirección del Tribunal, es a quien le corresponde ocupar provisionalmente la presidencia por ministerio de ley, hasta en tanto el Senado de la República designe a quienes ocuparán las magistraturas vacantes.

En consecuencia, y a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Tribunal local durante las referidas vacantes, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley deberá adoptar las medidas conducentes para el adecuado desarrollo de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tribunal Electoral de Chiapas, en el entendido de que tendrá que apoyarse en el personal que actualmente labora en dicho órgano jurisdiccional hasta que quede debidamente integrado el pleno.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 139 interpuesto por Morena, quien controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual determinó sancionar al referido partido político con una multa, ello en atención a la vista formulada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado el incumplimiento del partido político a sus obligaciones en materia de transparencia.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, toda vez que se evidencia que el recurrente partió de una premisa errónea al señalar que fue indebido que la responsable haya ordenado la reposición del emplazamiento.

En este sentido, se considera que el agravio es infundado, por una parte, e inoperante por otra, toda vez que el partido político no demostró de qué forma le afectó el emplazamiento, además que se advierte que la reposición tuvo la finalidad de garantizar la adecuada defensa del partido ahora recurrente.

Por ello, se estima que la responsable sí podía ordenar el referido emplazamiento.

Por otra parte, se razona que fue correcta la valoración de la multa, dado que la conducta infractora transgredió de forma directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones.

Además, la autoridad responsable tomó en cuenta las circunstancias tanto materiales de la conducta infractora, como las subjetivas del partido recurrente.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

A consideración de la Magistrada y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Si me lo permite, quisiera referirme al juicio ciudadano 1327.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Este caso, digamos, en el contexto que esta sesión pública se ha celebrado, que tiene que ver con el proceso de renovación de los tribunales electorales locales, me parece que es un caso muy significativo que refleja la importancia del tema y algunos de los problemas que se han venido suscitando en torno a los reemplazos en las designaciones de los integrantes de dichos tribunales.

Quiero señalar como antecedente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un tribunal compuesto por siete magistraturas, utilizo el término correcto, para efectos de que creo que, efectivamente, así es como se debe señalar. Y de esas siete magistraturas, hace dos, poco más de, perdón, dos de los magistrados concluyeron su encargo y desde el dos mil diecisiete, es decir, ya más de dos años, no se han podido renovar dichas magistraturas, con lo cual quedaban tres magistraturas en funciones, de las cuales dos eran hombres y uno era mujer.

Llegado el tiempo recientemente, el treinta de septiembre se celebra una sesión privada integrada por dos de los Magistrados, los dos Magistrados hombres, y adoptan, el Presidente y otro Magistrado, y adoptan un acuerdo mediante el cual las atribuciones, tanto jurisdiccionales, como administrativas, principales del Tribunal Electoral de Chiapas, se las delegan a los funcionarios adscritos a las distintas áreas, en particular, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Contraloría y al Secretario Administrativo.



Y básicamente eso en los hechos lo que hace es que dejan fuera a la Magistrada en funciones, la única que sigue en funciones a partir del tres de octubre, con lo cual se genera prácticamente una parálisis en dicho Tribunal.

En ese sentido lo que el proyecto que someto a su consideración es principalmente declarar fundado el agravio en lo que corresponde a que dicho Tribunal, acorde con su normatividad, en particular el Reglamento Interno, lo previsto en el artículo 72 y el artículo 76, correspondía que ante la omisión o la ausencia de un Magistrado, pues, se integrara por al menos dos Magistrados integrantes del pleno o Magistradas, y al no poderse generar esa situación tampoco, lo que corresponde es, precisamente, que se genere la figura de Magistrada Presidenta por ministerio de ley.

Esa posibilidad los Magistrados salientes no la contemplaron y como ya dije, determinaron delegar, a través de un acuerdo, en los órganos administrativos y jurisdiccionales ejecutivos, no así en quien detenta las potestades para poder representar a la institución. Es en ese sentido que, a mi modo de ver, eso de inmediato genera una parálisis administrativa, contable y financiera, adicionalmente a diversas complicaciones jurisdiccionales que dicho órgano jurisdiccional no se puede permitir.

Y por esa razón yo les propongo dejar sin efectos el acuerdo generado, digo, el aprobado en la sesión del treinta de septiembre y nombrar o darle la potestad a la Magistrada Angélica Karina Ballinas para que ejerza la función de Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, debiendo, por supuesto, implementar las medidas y acciones necesarias para conforme correspondan en el transcurso que se da en una plena composición o una composición mínima para poder funcionar en pleno de dicho órgano y en su momento, pues, que se proceda a elegir a una titularidad de la presidencia, ya sea la propia magistrada, como alguno de los otros nuevos integrantes.

Y en ese sentido, creo que, insisto, aún no estando planteado el tema o en la *litis* expresamente el tema de afectación a un principio, digamos que tiene que ver contra una igualdad sustantiva, me parece que es evidente que en el momento que no, que los funcionarios, que los Magistrados salientes no le dejan esa posibilidad a la Magistrada en funciones de asumir esas competencias, es que en los hechos se está presentando un problema que afecta a los derechos de la mujer para participar en igualdad de condiciones en la toma de responsabilidades, en este caso en el Tribunal Electoral del estado de Chiapas.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Sigue a discusión el asunto de la cuenta.

Magistrada Soto Fregoso tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrados.

Y bueno, hablando de invisibilización este es un caso de verdad, pues difícil de creer. Es un caso particular en donde, bueno, ya la cuenta se dio muy clara, el

Magistrado ponente también lo ha explicado, pero me parece muy, muy importante dejar claro qué está sucediendo.

¿Qué sucedió en este caso? Por increíble que parezca, el punto se centra en que de tres magistradas y magistrados que integraban el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dos salieron por conclusión del encargo, que están hoy concursando también para reelegirse.

Queda únicamente una integrante del pleno, la única mujer, única mujer y única integrante, queda el Tribunal solamente con una posición de magistratura.

Y en una reunión, en sesión privada, en un acuerdo privado, toman acuerdo los magistrados salientes antes de irse que van, perdón la palabra la considero, en el absurdo jurídico y en el absurdo lógico y en el absurdo de todos los absurdos de no dejarle, que en automático tendría, el cargo de magistrada a la única integrante de ese pleno, o sea, es un Tribunal unipersonal ahorita.

Bueno, pues tomaron acuerdos para no dejarla a ella nombrada como magistrada presidenta. ¿Por qué? No está claro exactamente.

Yo llego a la conclusión de que por supuesto gran parte de los porqués tienen respuesta en términos de discriminación de género, lo que se traduce en violencia política por razón de género.

Me parece francamente de verdad difícil de concebir que siendo la única mujer u hombre, quien hubiera sido, la única persona integrante del Tribunal no dejara a cargo de ella las responsabilidades que competen a la función de presidencia; sino que hicieron acuerdos que derivaron en darles las competencias administrativas a órganos administrativos por encima de la magistrada, la única magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Y por eso yo refrendo la participación, a veces tal vez les pueda parecer cansada, pero me parece fundamental seguir poniendo en la mesa que los temas de discriminación hacia las mujeres, están en todos los espacios, están en todos los cargos altos, bajos, de última instancia y de primera instancia.

Hay que seguir abonando en esta línea argumentativa y jurisprudencial de nuestro Tribunal para ir incidiendo desde la competencia que tenemos en enderezar lo que es este tipo de acciones que vulneran el derecho político-electoral, en este caso, de una mujer de acceder de manera, ¿por qué no decirlo?, natural al cargo de presidencia, porque es la única que había, es más, ni había otra opción, y aun así haber negado esta posibilidad me parece de verdad una extraordinaria situación, por supuesto, lamentable.

Y yo celebro la propuesta que nos está presentando el Magistrado José Luis Vargas, en el sentido de hacer este nombramiento en términos de temporalidad, hasta entonces sean nombradas o nombrados los nuevos magistrados y magistradas electorales de ese Tribunal, para que ya de manera plenaria resuelvan lo conducente.

Entonces, aquí de verdad mi convicción y reconocimiento a este trabajo, a esta propuesta que pone de manifiesto, en este caso, esta visión de trabajar para fortalecer no solo la justicia electoral en las entidades federativas sino la justicia electoral democrática y la justicia electoral paritaria, la justicia electoral sustantiva.



Es parte, cuando hablamos de lo sustantivo a veces es difícil explicarlo así como tal vez, matemáticamente, este es un caso realmente de un menosprecio al ejercicio y reconocimiento de los derechos de una integrante única en un órgano para que pudiera acceder, porque ni siquiera había otra opción para ser magistrada, pero pesó más la visión de no hacerlo.

Entonces yo de verdad que celebro esta postura y me adhiero a ella porque también considero que estos hechos son hechos que pueden constituir esta violación a los derechos político-electorales de una magistrada electoral por el solo hecho de ser mujer.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Solo aclarar que en mi intervención cometí una errata y señalé que era, es decir, que faltaban cinco magistrados, en realidad hay una reforma constitucional en dos mil diecisiete que reduce a tres el número de magistraturas, por lo cual están por nombrar a dos magistraturas, en términos generales, respecto a la que ya está ejerciendo la función de Magistrada Presidenta en funciones.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien más desea intervenir?

Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1327 y 1339, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación precisados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo general aprobado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, precisado en el fallo para los efectos en él indicados.

En el recurso de apelación 139 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los proyectos de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de la resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia, que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos 1245 a 1250, cuya acumulación se propone, presentadas para combatir la convocatoria pública para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales emitida por la Junta de Coordinación Política al Senado de la República. La procedencia deriva en que las demandas se presentaron de forma extemporánea.

Por otro lado, se propone la improcedencia de los juicios ciudadanos 1251, 1252, 1256, 1257, 1265 y 1266, promovidos para controvertir los correos electrónicos por los que la Junta de Coordinación Política del Senado comunicó a los promoventes que su solicitud de registro como aspirantes a ocupar una magistratura en los órganos jurisdiccionales electorales del Estado de México, Colima y Guanajuato, respectivamente, presentaban inconsistencias. En los proyectos se estima que los actos combatidos carecen de definitividad y firmeza toda vez que el acto que, en su caso, podría causar algún agravio a los demandantes, es la lista definitiva que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, mediante la cual, en su caso, los aspirantes conocerían con certeza la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria.

Por la misma causa de improcedencia se propone el desechamiento de la demanda del juicio electoral 95, presentada por el Partido Acción Nacional para combatir la remisión del expediente de un aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Nuevo León a la Comisión de Justicia del Senado, por considerar que la referida persona no cumple con los requisitos para ser elegido, además de que ese órgano jurisdiccional se debe designar a una persona del género femenino. En el proyecto se estima que el acto combatido carece de definitividad porque en él



no se realizó la designación de las personas que ocuparán las magistraturas vacantes, pues tal designación se realizará en un acto posterior.

Por otro lado, en el proyecto del juicio ciudadano 1254 se propone tener por no presentada la demanda por la que se combate la notificación por correo electrónico mediante la cual la Junta de Coordinación Política del Senado le notificó al actor las irregularidades detectadas en su registro como aspirante a magistrado electoral en el estado de Chiapas; lo anterior, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada en el juicio.

De igual manera, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios ciudadanos 1305, 1308, 1311, 1319, 1320, 1321 y 1323, y del juicio electoral 96, presentados para combatir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales locales que cumplieron los requisitos para ello; la demanda del juicio ciudadano 1259, presentada para combatir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que se canceló el registro del actor en el Padrón Nacional de ese partido y se ordenó su destitución de cualquier cargo partidista; así como la demanda del juicio ciudadano 1326, presentada para combatir el acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, relacionado con la consulta ciudadana que el Congreso de esa entidad acordó realizar para conocer la opinión de la ciudadanía, en relación con la duración del mandato de la próxima gubernatura.

Se propone la improcedencia de dichos medios de impugnación, toda vez que los promoventes agotaron su derecho de acción con la presentación de diversos juicios ciudadanos y de un juicio electoral.

Finalmente, se propone el desechamiento del recurso de reconsideración 542, interpuesto para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara por la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se modificaron diversas sanciones económicas impuestas al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en su informe de campaña como candidato independiente a una senaduría por Sinaloa.

En el proyecto se estima que el recurso es improcedente porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera referirme al juicio electoral SU-JE-95 de 2019.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo quiero hacer uso de la voz en este proyecto de resolución que acabo de mencionar, el juicio electoral 95 de 2019, que somete a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante, que, respetuosamente, manifiesto estar en contra del mismo.

Quisiera nada más retomar un poquito el tema del asunto porque se dieron en cuenta corrida, para contextualizar el mismo. El pasado diez de septiembre de dos mil diecinueve el pleno del Senado de la República aprobó el acuerdo; bueno, y tiene que ver también con el acuerdo de las Magistradas y Magistrados Electorales del Senado; emitió el Senado la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y en su oportunidad la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo mediante el cual se emite, se remiten, perdón, a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar una magistratura electoral.

Aquí, inconforme con ello el Partido Acción Nacional promovió un juicio electoral. El proyecto que se está sometiendo a decisión y valoración de este pleno propone desechar de plano la demanda, al estimar que el acto reclamado no es definitivo ni firme.

Yo es justamente en lo que no coincido, como lo señalé de manera respetuosa, no coincido con la propuesta presentada por el ponente en razón de que, contra el procedimiento de designación de magistraturas de Tribunales Electorales locales que lleva a cabo el Senado de la República, recibimos muchos medios de impugnación en los que se reclaman indistintamente diversos actos.

A saber, por ejemplo, la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, el acuerdo que establece el formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de Magistrado o Magistrada de los Tribunales Electorales locales, así como el acuerdo por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar los cargos multicitados.

Y pues bien, si se estiman procedentes los juicios promovidos en contra de la convocatoria y el acuerdo que señalé en primer término, entre otras cosas, porque se consideran definitivos y firmes, a pesar de que no se trata del acto de designación, considero que opera la misma razón, respecto del acuerdo que mencioné en tercer lugar, que es el que se impugna en el presente asunto, por lo que desde mi punto de vista también se debe considerar definitivo y firme, razón por la cual no comparto el proyecto que se nos está presentando, ya que para mí sí es procedente el juicio.

Y, en cuanto al fondo del asunto, pues me remito a lo ya dicho, al externar mi postura en relación con el juicio ciudadano 1243 del presente año, por lo cual, de manera respetuosa adelanto mi voto en contra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, creo que aquí hay alguna diferencia entre este asunto y los otros que hemos resuelto, donde efectivamente se pueden estar cuestionando actos parecidos.



Uno, es diferente el acto que se reclama en este JE-96, porque aquí la pretensión del actor realmente es impugnar la elegibilidad de un aspirante, es el aspirante a integrar el Tribunal en Monterrey. A diferencia de los otros actos que fueron impugnados por aquellos a quienes sí les afectaba, es decir, cuando se impugnó, por ejemplo, la convocatoria fueron participantes los que lo impugnaron, o sea, mujeres por el tema relativo a las cuestiones del principio de paridad y ahí estimamos que podían impugnarlo.

También el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que fue impugnado pero por aquellos quienes no resultaron beneficiados, es decir, aquellos que fueron descartados por no haber cumplido con algunos de los requisitos, pues ese acto es definitivo porque ellos ya no van a poder participar a diferencia de aquellos que fueron aceptados y que pueden seguir participando.

Yo encuentro esa diferencia en los actos y, por esa razón, es que en este caso proponemos al pleno el desechamiento de la demanda precisamente porque no existe esa definitividad, es decir, la pretensión de los actores es que este ciudadano que está participando no pueda reelegirse en el cargo de magistrado; bueno, eso no es definitivo, eso no lo sabemos en este momento.

Por esas razones es que se plantea el desechamiento de la demanda y encontramos esas diferencias con las otras demandas, donde sí se entró al fondo del asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más desea intervenir? Al ya no existir participaciones, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos, excepto del JE-95 de 2019.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desecamientos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con toda la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 95 de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1252, 1266, 1319 y 1320, todos este año, se decide en cada caso:

Único.- Se sobreseen los juicios ciudadanos indicados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1254 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los demás asuntos de la cuenta se resuelve, en cada caso:

Único.- Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior, y siendo las diecinueve horas con veintitrés minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, levanto la presente sesión.

Buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaría General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE